



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

Martes 28 de marzo de 1850

Considerando que no resulta mérito alguno para proceder contra este último, pues en el orden de las llaves, ni tampoco que tomase parte en la suspensión del oficio divino; pues si bien tenia algunas de las llaves de la parroquia, pero no las llaves de la parroquia de San Mateo, y en consecuencia no se le permite el ejercicio del oficio de cura, y en consecuencia no se le permite el ejercicio del oficio de cura, y en consecuencia no se le permite el ejercicio del oficio de cura...

Que habiéndose presentado el economo el día 21 de la presente, y la depositaria que en los distritos se necesitan la administración de aluabos de Tenerife, se entenderá directamente por las direcciones generales de Hacienda, y corresponderán a cada una de ellas el pago respectivo iguales atribuciones que las que por las reglamentos e instituciones vigentes están señaladas a los jefes de provincia, quedando subordinados a los subgobernadores de los mismos distritos...

NUM. 4284

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, y continuada sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Resuelto por mi real decreto de esta fecha que la provincia de Canarias se divida en dos distritos administrativos e independientes entre sí, comprendiendo el primero las islas de Tenerife, y La Gomera, Palma, y Hierro, y el segundo las de Gran Canaria, Fuerteventura, y Lanzarote, y debiéndose por consecuencia poner en armonía con la administración económica de aquellas islas, conformándose con lo que se acordó con el Consejo de ministros, (de su propuesta) el Ministerio de Hacienda, tengo en decreto lo siguiente:

Artículo 1.º En cada distrito de los dos en que se subdivide la provincia de Canarias habrá una administración, que se denominará de todas rentas, refiriéndose en ella los ramos que se hallan en el día a cargo de las contribuciones directas e indirectas, y además una contaduría de Hacienda, y una depositaria con los oficiales y subalternos que en todas fueren precisos para el despacho de los negocios.

La administración de aduanas continuará separada en el distrito de Tenerife, y reunida en el de Gran Canaria a la de todas rentas.

Art. 2.º La administración de todas rentas, la con-

Art. 3.º Las modificaciones que se hagan en las oficinas para organizar los dos distritos se efectuarán procurando no exceder, si fuere posible, los créditos del presupuesto que hoy rige.

Art. 4.º Por el ministerio de Hacienda se dictarán las órdenes e instrucciones que fueren necesarias para llevar a efecto este decreto, determinando en ellas la época en que hayan de empezar a funcionar las dependencias de los distritos.

Dado en Palacio a diez y siete de marzo de mil ochocientos cincuenta y dos. — Está rubricado de la real mano. — El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el Real decreto de 27 de marzo de 1850 el expediente elevado por V. S. a este ministerio sobre autorización para procesar a D. Miguel Cla, Alcalde de Cabrá; a D. Juan Corominas, pedáneo de Campdura; a D. Miguel Moriscot, regidor del ayuntamiento del mismo pueblo, ha consultado lo siguiente:

El Consejo ha examinado el expediente en que el gobernador de la provincia de Gerona da cuenta de haber llegado al Jefe de primera instancia de aquella ca-

pital la autorizacion para procesar á D. Miguel Cla, Alcalde de Cebra; á D. Juan Corominas, pedáneo de Campdurá, y á D. Miguel Moriscot, regidor del mismo pueblo, del cual resulta:

Que con el objeto de hacer efectivo el bando publicado por el Capitan general de Cataluña con fecha 13 de julio de 1850, previno el Alcalde del distrito municipal de Cebra al pedáneo de Campdurá que reclamase las llaves de la iglesia y torre de dicho pueblo de su economo D. José Campomayor:

Que despues de varias contestaciones que mediaron entre dicho pedáneo y el economo campanero, á propósito de la entrega de las llaves el pedáneo exigia con arreglo á las ordenes del Alcalde del distrito hizo este comparecer á su presencia al campanero José Tornavells, y le mandó que las pusiese á disposicion del primer funcionario, quien le impuso una multa de 100 rs. por no haberlo verificado cuando anteriormente le previno que se las entregara:

Que habiéndose presentado el economo el dia 21 de setiembre en el pueblo de Campdurá con el objeto de celebrar el oficio divino por ser dia festivo, envió á buscar las llaves á casa del pedáneo, mas este, que no las tenia en su poder, manifestó á las personas que fueron á pedirselas que estaban en casa del regidor Moriscot, rogándoles que se aguardaran interin iba á buscarlas, á lo cual no quisieron acceder los comisionados; de manera que cuando volvió el pedáneo con las llaves, ya el economo se habia encaminado á Gerona, donde parece que tenia su domicilio, dejando de celebrar misa:

Que habiéndose quejado el economo de lo ocurrido ante el tribunal eclesiástico de Gerona, se dirigió este al juzgado de primera instancia de aquella capital pidiendo que se formase causa al alcalde y demás que resultasen culpables de la suspension del oficio divino, en vista de lo cual se dirigió aquel al gobernador de la provincia en solicitud de la competente autorizacion para procesar al alcalde de Cebra, al pedáneo de Campdurá y al regidor D. Juan Corominas, la que le fué denegada:

Visto el art. 7.º de la ley para el gobierno de las provincias, en que se consigna el principio de que los agentes inferiores de la administracion no incurren en responsabilidad por los actos que ejecuten en cumplimiento y obediencia de las disposiciones y ordenes de las autoridades superiores:

Visto el art. 6.º del bando publicado por el capitan general de Cataluña con fecha 13 de julio de 1850, en el que se prevenia que inmediatamente que se presentase en cualquier distrito una partida de rebeldes se tocase á somaten, haciendo responsables de su ejecucion á los alcaldes y ayuntamientos:

Considerando que la orden que el alcalde de Campdurá, autorizado por el de Cebra, comunicó al campanero Tornavells para que le entregase las llaves de la

iglesia fué dictada por la necesidad de llevar á efecto el bando citado:

Considerando que la multa impuesta por el pedáneo al campanero Tornavells lo fué en virtud de la resistencia que opuso á dar cumplimiento á dicha orden, y en virtud de las facultades que competen á los alcaldes para la exaccion de multas:

Considerando que no aparece de las diligencias remitidas que ninguno de los denunciados impidiese voluntariamente el ejercicio del culto: que si bien el pedáneo de Campdurá no entregó en el acto las llaves de la iglesia cuando en la mañana del dia 21 de setiembre se le requirieron para ello, con objeto de celebrar el oficio divino, esto no se debió á que no se hallaban en su poder, sino en orden del regidor Moriscot:

Considerando que no resulta mérito alguno para proceder contra este último, pues ni aparece que tuviese una intervencion directa en la entrega de las llaves, ni tampoco que tomase parte en la suspension del oficio divino; pues si bien tenia aquellas en depósito de orden del alcalde, ni el economo ni sus comisionados se dirigieron á él solicitandolas; opina el Consejo que se deniegue la autorizacion solicitada.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de marzo de 1852.—Bertran de Lis.—Sr. gobernador de la provincia de Gerona.

MINISTERIO DE HACIENDA.
MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.
Escuelas especiales.

Resuelto por mi real decreto de esta fecha que se Reconocida la necesidad de crear una nueva escuela de veterinaria, en vista de que estando abolidos los exámenes por comision, y no existiendo en el dia mas que las dos subalternas de Urdoba y Zaragoza, los jefes de las provincias situadas al Norte de la Peninsula se hallan imposibilitados de dedicarse á esta carrera por la larga distancia que les separa de aquellos puntos, la Reina (que Dios guarde) se ha dignado mandar que desde principios del próximo curso se establezca en la capital de Leon un escuela subalterna de veterinaria en igual forma que las dos expresadas, adoptándose al efecto las disposiciones convenientes, y debiéndose satisfacer los gastos que en el presente año ocasionen las nuevas enseñanzas, con cargo á la partida señalada en el presupuesto general del Estado para los imprevistos de escuelas especiales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de marzo de 1852.—Baltasar de Sr. director de la escuela superior de veterinaria.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

En uso de mis atribuciones he venido en autorizar á D. José Lopez Robledo... para que pueda abrir parada pública en aquel punto con los elementos cuyas reseñas se estampan á continuación... En su consecuencia encargo á los alcaldes de los pueblos de esta provincia... Madrid 18 de marzo de 1852.—Melchor Ordoñez.

Reseña de la parada de D. José Lopez Robledo en Morata.

Nombres y señas de los caballos. Noble. Castaño claro, calzado de pie y mano izquierda, nueve años, siete cuartas y siete dedos y medio con el hierro A. F.

Comandante. Alazan tostado, estrella corrida, rabi-can, doce años, siete cuartas y cinco dedos, con el hierro R.

Español. Flor de Romero, atizonado, once años, siete cuartas y siete dedos, con el hierro figura de un escudo con una cruz en medio.

Lego. Tordo rodado, trece años, siete cuartas y cinco dedos, con el hierro H.

Garañones.

Galán. Tordo rufo, siete años, seis cuartas y siete dedos.

Arrogante. Id. id., ocho años, seis cuartas y siete dedos.

Platero. Id. id., siete cuartas y dos dedos.

Pulido. Negro morecillo, doce años, seis cuartas y seis dedos.

Nota. Hay además una jaca para recelar.

Este establecimiento situado en el centro de las Riberas del Tajo, Tajuña y Jarama, tiene proporción para hospedarse en él, aunque sean cien yeguas, por cuyo servicio y por el de la paja que consuman las que tengan que pernoctar, ninguna retribucion se exige, á fin de que los dueños que las tengan á alguna distancia no se retraigan y les sirva de estímulo en beneficio del aumento de la cria caballar y mular, y por lo tanto en el de la agricultura.

Negociado de minas

Habiéndose presentado escrito en este gobierno de provincia por don Eduardo Gomez Santa Maria en nombre de Pablo Coracho para registrar una mina de plomo que ha de llamarse S. Francisco de Convera, sita en el punto llamado Arroyo de Antillana, término de Convera, lindando por Saliente con la Solana de la Granja, Mediodia con la Debesilla, Poniente con el Hoyo y Norte con el Coladillo; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento del que resulta que existe criadero mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada; he tenido á bien por mi decreto de hoy admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento para la ejecucion de la ley de mineria.

Lo que se anuncia en el Boletin Oficial de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado reglamento.

Madrid 15 de marzo de 1852.—Melchor Ordoñez.

Providencias judiciales.

Por providencia del Sr. D. Francisco Sanchez Ocaña, juez de primera instancia del distrito del centro de esta corte, refrendada del escribano del número de la misma D. Fermín Gutierrez y Gomara, se ha mandado que se haga saber á los acreedores censualistas á los bienes concursados de D. Eugenio de Alameda que á continuacion se espresan, á sus herederos y sucesores y á los demas que por dicho concepto lo fueren y que no hayan presentado los títulos de pertenencia de los capitales de censo que tienen reclamados al concurso, lo verifiquen en la escribania del cartulario Gomara, que la tiene en la plazuela del Bicombo, número 2, piso bajo, en el preciso término de diez dias contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta oficial, acompañando á los mismos títulos, los documentos que acrediten la corporacion ó persona que de presente estuviere en posesion de dichos censos, y además una memoria motivada y espresiva de las cantidades que se les adeudare por razon de réditos hasta la fecha de la mencionada memoria, bajo apercibimiento de que el que no lo realice, se le tendrá por caducado su crédito y decaido todo su derecho, tanto en el próximo reparto que se trata de hacer, como en los demás que pudieran efectuarse; teniendo entendido que la sindicatura nombrada por el concurso está autorizada por acuerdo de una junta, para practicar la oportuna liquidacion y transmitir con los acreedores, segun su clase y época, los créditos que se les adeudare.

Acreedores en concepto de censualistas.

El convento de Corpus Christi de religiosas geroñi...

mas (vulgo de la Cantabria) de Madrid.

D. Francisco Javier Criador

El Conde de Audanero.

La Iglesia magistral de Alcalá.

La capellanía de Alonso de Prado, fundada en el

Oratorio del Salvador de Madrid.

La de Magdalena de Sarriena.

El colegio de San Bernardo de Alcalá.

El patronato y memoria de D. José Martínez de

Rubios, fundado en Atocha.

Las memorias de D. Pedro Antonio de Aragón.

La obra pía de D. Francisco Otes de Velasco.

El patronato de Diego Fernández de Riquelme, fun-

dado en San Gines de Madrid.

El convento de carmelitas descalzas de Alcalá.

El Hospital de San Juan de Letran de id.

La casa de recolectas de id.

La memoria de D. Juan Ambrosio de las Cuebas,

fundada en Alcalá para dotar doncellas.

La memoria de D. Antonio Varquez, fundada en

a misma ciudad.

Lo que se hace saber á los referidos acreedores por

medio del presente anuncio para su inteligencia y cum-

plimiento de lo acordado en Madrid el 15 de marzo de 1852.

Perma Gutierrez y Gomara.

Alcaldia correjimiento politico de Alcalá de Henaras y

presidencia de la junta de Sanidad

La junta de Sanidad del partido que tengo el honor

de presidir, noticiosa de que existe en algunos pueblos

ganados lanares con viruelas, y que los alcaldes no han

tomado las precauciones convenientes para que esta en-

fermedad no se propague, acordó en sesion de ayer re-

cordarlos por ahora las obligaciones que les imponen los

reglamentos sanitarios, entre ellas la de no permitir la

venta de la leche, ni la estraccion para otros puntos; en

la inteligencia de que á la menor infraccion ó queja pro-

ceda en debida forma, no solo procederé á lo que haya

lugar y con arreglo á mis atribuciones, sino que daré

cuenta al Excmo. Sr. gobernador para que opere segun

el caso y gravedad del delito.

Asimismo acordó la junta que por conducto de los

alcaldes se haga saber á los facultativos de medicina y

cirujia de sus pueblos la obligacion que les impone su

facultad de vijilar y fiscalizar en esta parte, como una

de las enfermedades que pueden traer graves y trascen-

dentes consecuencias á la salud pública.

Y por último que cada uno de los alcaldes reuna in-

mediatamente su junta de Sanidad local para imponerla

de la presente disposicion, remitiéndose en el térmi-

no de ocho dias certification del acta para que conste

á la de Partido el estado en que se encuentran los ga-

nados de su término, y las disposiciones que se toman

tomado al efecto indicado.

Espero que estas autoridades locales deben serlo, me evitarán con el cumplimiento de esta disposi-

cion el que tenga que reclamar el auxilio de la autori-

dad superior de la provincia.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que lle-

gue á noticia de todos los pueblos del Partido. Atocha 22

de marzo de 1852. D. Antonio Badao

Madrid 18 de marzo de 1852.

Con autorizacion del Excmo. Sr. gobernador de la

provincia, el ayuntamiento constitucional de Villaverde,

ha dispuesto proceder á las obras proyectadas para la-

gear la mina de la fuente pública, habiendo señalado pa-

ra su remate el dia 20 del que fija á las doce de la ma-

ñana en su sala capitular, bajo las bases que se hallan

de manifiesto en la secretaría de dicha corporacion, y

cantidad de 4,087 rs. en que se encuentran tasadas

aquellas.

F. A.

Comandante. Alazan losada, estrella corrida, tabl-

can, doce años siete cuartas y cinco dedos, con el

pierto R. Español. Flor de Romero, alisado, once años

Segun se anuncia en el Boletín oficial de la pro-

vincia de Madrid con fecha 2 de enero, la llegada á es-

ta corte del mecánico español don José Arnau, inven-

tor de máquinas para fabricas y molinos harineros, ha

tenido efecto la construccion de una máquina de su in-

vencion en un molino sito estramuros de la villa de Col-

menar del Arroyo, provincia de Madrid, partido de Na-

valcarnero, la que ha dado el resultado que de 19 fa-

negas que molia con la antigua máquina en las 24 ho-

ras, en el dia está moliendo 144 en el mismo tiempo con

igual cantidad de agua, siendo la calidad de las harinas

superiores á la que daba anteriormente; con la doble

circunstancia de ofrecer mayor facilidad y sencillez el

manejo de la misma, quedando por lo tanto sumamente

satisfechos los dueños de dicho molino de un resultado

tan brillante, y la solidez que ofrecen dichas máquinas;

por la cual se le ha espedido el certificado correspondi-

diente por las autoridades de Colmenar que asistieron á

la inauguracion.

D. José Arnau ofrece como garantia no recibir can-

tidad alguna hasta que hayan tocado sus resultados; vi-

ve en la calle de Atocha, núm. 66, cuarto principal iz-

quierda.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS

ALONDRIA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 30 á 33

Cebada..... de 16 1/2 á 17 1/2

Algarrobas ... de á 26

Madrid 22 de marzo de 1852.